

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	05001-31-05-024-2023-00115 00
<b>Afectado</b>	<b>Johan Sebastián Hincapié Londoño</b> T.I. No 1021805975
<b>Agente Oficioso</b>	<b>Amparo de Jesús Perea Escobar</b> C.C. No 43.074.259
<b>Accionado</b>	<b>Nueva EPS S.A</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Clínica Antioquia S.A</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 97</b>
<b>Decisión</b>	Ampara derecho a la salud

### 1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora AMPARO DE JESÚS PEREA ESCOBAR identificada con C.C Nro.43.074.259 actuando en calidad de agente oficioso de su nieto JOHAN SEBASTIAN HINCAPIE LONDOÑO identificado con T.I. No 1021805975, pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad física, vida digna, asistencia y protección especial a las personas en condiciones de vulnerabilidad y protección a los niños; que considera vulnerados por la NUEVA EPS.

Se extrae de los hechos narrados y de las pruebas aportadas que, el joven Johan Sebastián Hincapié Londoño, se encuentra afiliado como beneficiario a la NUEVA EPS S.A.

Refiere que el joven ha sido diagnosticado con Microtia, Hipoacusia Mixta Conductiva Neurosensorial Unilateral, Ausencia Congénita del pabellón de la oreja, Hipoacusia Conductiva Unilateral, con Audición Irrestricada, Ausencia Congénita Atresia o Estrechez del Conducto Auditivo.

Que desde el 09 de noviembre de 2022 el médico especialista tratante ordenó "RECONSTRUCCION PROTESICA DE AURICULA CON MINIPLACAS DE FIJACION INTERNA (DISPOSITIVO DE IMPLANTACION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION OSEA); SS IMPLANTE DE AUDIFONO DE CONDUCCION OSEA COCLHEAR OSEA + IMPLANTE AURICULAR CON ANCLAJE DE TITANIO (VISTAFIX) OIDO DERECHO".

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Afirma que el día 21 de diciembre de 2022, la NUEVA EPS emitió pre autorizaciones para los servicios médicos ordenados por el especialista. Informa que previa valoración con anestesiología, la cirugía fue programada para el 14 de enero de 2023 en la Clínica Antioquia, sin embargo, fue cancelada y hasta la fecha no ha sido reprogramada, lo cual considera una vulneración a los derechos del joven afectado.

Así las cosas, solicita le sea ordenado a la entidad proferir las autorizaciones y garantizar los servicios de salud del afectado, por intermedio de una IPS con la cual tenga contrato efectivo y disponibilidad de citas. Solicita además tratamiento integral para las patologías presentadas. Como pruebas aportó los siguientes documentos:

- Historia Clínica.
- Copias de Documentos de Identidad.
- Ordenes Médicas para procedimiento quirúrgico.
- Pre autorización Servicios Nueva Eps.

### **2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA**

Notificada en debida forma y vencido el término otorgado para emitir respuesta, la NUEVA EPS y CLINICA ANTIOQUIA guardaron silencio.

### **3. COMPETENCIA**

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### **4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **5. ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

### **6. TESIS: LA NUEVA EPS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DEL ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

El amparo solicitado recae de manera directa con la vulneración al derecho a la salud, la constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

*"Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

De igual modo, el artículo 15 de la referida Ley, establece los criterios bajo los que se determinarán las exclusiones de salud, veamos:

*"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exigible> Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también*

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.*

*PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas."*

En cuanto a la integralidad de los servicios de salud que deben prestar los actores del sistema general de seguridad social en salud, tenemos:

*"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."*

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2481 de 2020, por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que entró a regir el 24 de diciembre de 2020.

La Corte Constitucional en sentencia **SU-508** de diciembre 7 de 2020, analizó diversos casos, de vulneración al derecho a la salud, por diferentes situaciones, en la cual consideró que, en los casos desprovistos de fórmula médica, fijó las siguientes subreglas:

*"166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente."*

La Corte en sentencia T-513 de 2020 reiteró el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas así:

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"(...)

*3. La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que "[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales". Según la Corte "[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares". Advirtió además que "[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela".*

*4. El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que "El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)"*

*5. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos."*

### CASO EN CONCRETO

En el presente caso, está demostrado que el joven Johan Sebastián Hincapié Londoño se encuentra afiliado como beneficiario a la NUEVA EPS S.A, tiene 16 años de edad, con diagnóstico confirmado de Q160 Ausencia Congénita del pabellón (De la oreja).

Que el 09 de noviembre de 2022 el médico especialista en Otolología de la Clínica Antioquia, generó orden médica para procedimientos quirúrgicos de "RECONSTRUCCION PROTESICA DE AURICULA CON MINIPLACAS DE FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OST). IMPLANTACION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION OSEA. SS IMPLANTE DE AUDIFONO DE

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONDUCCION OSEA COCHLEAR OSIA+.IMPLANTE AURICULAR CON ANCLAJE DE TITANNIO (VISTAFIX). OIDO DERECHO”.

De igual manera, se demostró que la NUEVA EPS S.A generó pre-autorización para dichos servicios No. POS-8002 P003-240876023 con remisión a la Clínica Antioquia S.A. Para RECONSTRUCCIÓN PROTESICA DE AURICULA CON MINIPLACAS DE FIJACIÓN INTERNA e IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN OSEA.

Se demostró que para el día 07 de enero de 2023, le fue asignada cita por primera vez por especialista de anestesiología en la CLINICA ANTIOQUIA BELLO S.A, cita a la cual de acuerdo con el relato de la tutela fue llevada a término de manera puntual.

Se demostró que la Institución prestadora de servicios, asignó cita para IMPLANTE CONDUCCION OSEA MAS RECONSTRUCCION para el día 14 de enero de 2023 a las 12:00, hora 13-15 sin generación de copago, como se observa en documento aportado con el escrito de tutela, sin embargo, el procedimiento no fue llevado a cabo, ni tampoco se reprogramó la cirugía, hecho que motivó la presentación de la acción de tutela, sin que se tenga una explicación o razón objetiva, para la cancelación de la cirugía.

La accionada NUEVA EPS S.A. y la vinculada CLÍNICA ANTIOQUIA S.A no se pronunciaron frente a los hechos de la acción de tutela, a pesar de encontrarse notificada en debida forma, mediante correo electrónico remitido el día 29 de marzo de 2023 a la dirección de correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) y [gerencia@clinicaantioquia.com.com](mailto:gerencia@clinicaantioquia.com.com), como consta en el archivo 04 del expediente electrónico.

En consecuencia, se aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertos los hechos del escrito de tutela, relativos a la omisión de las entidades en la prestación de servicios de salud, requeridos por el accionante.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, el Juzgado considera que las entidad accionada y vinculada vulnerarios el derecho fundamental a la salud del menor accionante.

Para conjurar la situación presentada, se tutelaré el derecho a la salud y se ordenará a la NUEVA EPS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, proceda con la autorización de servicios médicos y programe la realización del procedimiento RECONSTRUCCION PROTESICA DE AURICULA CON MINIPLACAS DE FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OST). IMPLANTACION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION OSEA. SS IMPLANTE DE AUDIFONO DE CONDUCCION OSEA COCHLEAR OSIA+.IMPLANTE AURICULAR CON ANCLAJE DE TITANNIO (VISTAFIX). OIDO DERECHO a través del prestador de servicios médicos que tenga contratado para tal fin.

Teniendo en cuenta que el accionante es una menor de edad, a la espera de realización de un procedimiento médico que fue preautorizado por la NUEVA EPS, el Despacho considera necesario, otorgar protección y ordenar el tratamiento integral, frente al diagnóstico Q160 AUSENCIA CONGENITA DEL PABELLON (DE LA OREJA)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud al joven Johan Sebastián Hincapié Londoño identificado con T.I. No 1021805975 vulnerado por la **NUEVA EPS S.A y la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A** identificada con Nit.900.156.264-2, que través de su representante legal quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, renueve la autorización de servicios médicos y programe la realización del



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

procedimiento RECONSTRUCCION PROTESICA DE AURICULA CON MINIPLACAS DE FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OST). IMPLANTACION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION OSEA. SS IMPLANTE DE AUDIFONO DE CONDUCCION OSEA COCHLEAR OSIA+.IMPLANTE AURICULAR CON ANCLAJE DE TITANNIO (VISTAFIX). OIDO DERECHO, a través del prestador de servicios médicos que tenga contratado para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** el tratamiento integral, frente al diagnóstico **Q160.** AUSENCIA CONGENITA DEL PABELLON (DE LA OREJA)

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** La presente Sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a265b678b72e4acdc40101b3f13a13cd497dab63437636a74ddbfb8b2cfa959**

Documento generado en 12/04/2023 12:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**